

un caso que lo hubiera impedido: *Non novum est ut quæ semel utiliter constituta sunt, durent, licet ille casus extiterit à quo initium capere non poterunt.* — 5. El error del abogado no perjudica á su cliente: *Advocatorum error litigantibus non nocet.* — 6. La cosa se reputa hecha por el que debia hacerla, si este ha dejado de ejecutarla porque otro se lo ha impedido: *In omnibus causis pro facto accipitur id in quo per alium mora fit quominus fiat.* — 7. Las cláusulas especiales se incluyen en las generales: *Semper specialia generalibus insunt.* — 8. Al género se le deroga por la especie: *In toto jure, generi per speciem derogatur.* — 9. Es un vicio natural el descuidar lo que se posee en comun con otros: *Naturale vitium est negligi quod communiter possidetur.* — 10. Nadie puede ser forzado á permanecer en comunidad: *Nemo invitatus compellitur ad communionem.* — 11. El contrato hace ley: *Legem contractus dedit.* — 12. No se deben castigar facilmente las palabras indiscretas: *Lubricum lingue ad poenam facile trahendum non est.* — 13. Mas vale dejar impune el delito que condenar á un inocente: *Satius est impunitum relinquere facinus, quam innocentem damnare.* — 14. El hijo inocente no debe sufrir la pena del delito de su padre: *Nullum patris delictum innocenti filio poena est.* — 15. Mas debe favorecerse al reo que al actor: *Favorabiliores rei potius quam actores habentur.* — 16. Puede uno oponer la fuerza á la fuerza para defenderse: *Vim vi repellere licet.* — 17. Toda definicion es peligrosa en derecho: *Omnis definitio in jure periculosa est.* — 18. El que por dolo dejó de poseer, es condenado como si poseyese: *Qui dolo desitit possidere, pro possidente damnatur.* — 19. Los frutos pendientes son parte del fundo: *Fructus quamdiu solo coherent, fundi pars sunt.* — 20. En caso de duda debe seguirse el partido mas benigno: *Semper in dubiis benigniora preferenda sunt.* — 21. No hay cosa mas natural que el que se disuelva cada cosa del mismo modo que se hizo: *Nihil tam naturale est quam eo genere quidquam dissolvere quo colligatum est.* — 22. En el todo se contiene la parte: *In toto pars continetur.* — 23. A quien se permite lo mas, le es permitido lo menos: *Non debet illi cui plus licet, quod minus est non licere.* — 24. En causa igual es mejor la condicion del que posee: *In pari causa melior est conditio possidentis.* — 25. El que tiene dos derechos á una sucesion, no queda privado del uno

por renunciar al otro: *Quoties duplici jure deferatur alicui successio, repudiato novo jure, quod antè defertur, superest vetus.* — 26. Mas seguridad hay en la cosa que en la persona: *Plus cautionis in re est quam in persona.* — Véase *Interpretacion.*

REGRESO. La accion ó derecho de volver á obtener y poder repetir lo que se habia enagenado ó cedido por cualquier título; — la accion que entre parientes se tiene para volver á obtener la posesion de lo que se habia enagenado; — y el derecho de volver á entrar en posesion del beneficio que se habia resignado ó permutado, por haberse faltado á las condiciones estipuladas, ó por muerte de aquel en cuyo favor se habia hecho la cesion ó resigna.

REHENES. Las personas de estimacion y caracter que quedan en poder del enemigo ó parcialidad enemistada, como prenda y seguridad, pendiente la ejecucion de algun ajuste ó tratado. Aunque la parte que dió los rehenes falte luego á la buena fe, no se puede matar, herir ni atormentar á estos, sino que solamente se les ha de guardar por el tiempo que se estime justo ó hasta que se cumplan los pactos. Antiguamente no podian hacer testamento, por estar en poder ageno; pero pueden hacerlo en el dia, puesto que conservan los derechos de ciudadanos.

REINCIDENCIA. La reiteracion de una misma culpa ó delito. La reincidencia debe ser castigada con mas rigor que la primera perpetracion de un delito, pues demuestra mayor perversidad en el ánimo del delincuente. Véase *Hurto.*

REINTEGRACION. El recobro de alguna cosa; y especialmente el restablecimiento de alguno en la posesion y goce de un inmueble de que habia sido despojado por la fuerza. Véase *Despojo*, é *Interdicto de recobrar la posesion.*

REINTEGRACION DE LA LINEA. El tránsito que hace un mayorazgo cuando vuelve la sucesion á aquella línea que quedó privada ó escluida por faltarle la calidad deseada por el fundador ó por otro cualquier motivo.

REIVINDICACION. La accion que compete á alguno por razon de dominio ó cuasi dominio para pedir ó pretender se le restituya una cosa que le pertenece por derecho civil ó de gentes. Véase *Accion real.*

RELACION. El informe que por persona pú-

blica se hace en voz ó por escrito al juez sobre el hecho de un proceso. Véase *Relator.*

RELACION JURADA. El sumario ó resumen de cuenta que se presenta antes de darla formal y acompañar los instrumentos de justificacion. Llámase jurada porque se jura lo que en ella se espresa. Tambien se llama asi la razon que da el estado eclesiástico del consumo de sus abastos.

RELAJACION. La entrega del reo que el juez eclesiástico hace al juez secular para la imposicion de la pena en causa de sangre: — el alivio ó disminucion de la pena que se habia impuesto á un delincuente: — la conmutacion ó relevacion de algun voto, juramento ú obligacion: — y la decadencia de la debida observancia de la ley, regla ó conducta que exigen las buenas costumbres, ó de la disciplina y buen orden que se debe guardar en cualquiera profesion ó instituto.

RELANCE. El acto de volver á entrar en el cántaro la cédula en las elecciones que se hacen por insaculacion.

RELAPSO. El que reincide ó incurre en el mismo delito. En el tribunal de la inquisicion se llamaba asi el que volvía á caer en una heregía de que habia sido absuelto.

RELATOR. La persona aprobada y diputada en cada tribunal para hacer relacion de las causas ó pleitos. Los que hayan de ser relatores de los consejos de la corte y demas tribunales del reino, han de ser examinados por sus ministros y elegidos á pluralidad de votos. El exámen se hace entregando á cada pretendiente ú opositor por uno de los jueces electores un proceso señalado por todos, para que dentro de veinte y cuatro horas ó las que el tribunal acuerde, se presente á hacer relacion de él, y dar su parecer como letrado. Cumplido este exámen por todos los opositores, que han de tener veinte y seis años de edad y han de haber ganado en universidad los cursos de derecho canónico y civil que estan prescritos para los abogados, se junta el tribunal y elige al mas habil y suficiente. El provisto sucede en todos los pleitos y papeles de su antecesor; y hace juramento del buen uso de su oficio, de guardar secreto de lo que pasare en el tribunal, y de no llevar mas de sus derechos. Son obligaciones de los relatores: 1º hacer las relaciones de las causas ó pleitos con toda exactitud y fidelidad; bajo el concepto de que el que errare en cosa sustancial del hecho incurre en

la pena de diez reales y en las demas que estime el tribunal, y el que se manifestare inhábil en el desempeño de sus funciones debe ser privado del oficio: — 2º asistir al acuerdo con los procesos que estuvieren vistos, como igualmente á las salas respectivas en las horas acostumbradas, bajo la pena de un ducado: — 3º abstenerse de abogar en pleito pendiente en el tribunal, á fin de que estando desocupados de otros negocios puedan traer bien vistos los pleitos que les estan encomendados: — 4º hacer verbalmente la relacion del pleito que estuviere en interlocutoria, y por escrito la del que estuviere en definitiva y fuere de cinco mil maravedís ó mas, la cual han de dar por concertada las partes ó sus procuradores y sus abogados dentro de cierto término señalado por el tribunal: — 5º abstenerse de hacer negociaciones en el repartimiento de los procesos, bajo pena arbitraria; como asimismo de vender á otro relator el proceso que les fuere encomendado, bajo la pena de perderlo y de privacion de oficio: — 6º sacar las relaciones de las causas fiscales dentro del término que se les asigne, y entregarlas al fiscal para que las concierte, bajo las penas que les fueren puestas: — 7º sacar las relaciones por sí mismos, viendo diligentemente los procesos y escrituras, sin encomendarlas á otros, ni sacarlas fuera de sus casas donde las partes puedan saberlo: — 8º espresar en las relaciones el nombre de cada testigo, su vecindad y edad, si es pariente de alguna de las partes, ó si concurren en él algunas de las preguntas generales, bajo la pena de dos ducados: — 9º al tiempo de recibirse el pleito á prueba, y de llevarse para definitiva, han de espresar si hay poderes dados por bastantes, si estan en el proceso sus traslados y los de las escrituras originales, si estan asentados sus derechos y los de los escribanos, si hay penas puestas en él, si se encuentra en él algun defecto que impida su vista; han de traer las hojas numeradas y concertadas con el memorial, asentar y firmar el dia en que se comienza y acaba la relacion y los nombres de los jueces; y cuando la hicieren para prueba, han de decir las partes y calidades del pleito, para que se provea si la ha de hacer receptor ó escribano; — 10º asentar y firmar sus derechos en el proceso, dando á las partes conocimiento de ellos, aunque no lo pidan, bajo la pena de pagarlos con el doblo para el fisco y denunciador: — 11º no llevar derechos por lo que despachen de oficio, ó á pedimento fiscal, ó por los

pobres ; y poner en la segunda ó tercera hoja del proceso recibo rubricado de los derechos que perciban , bajo la pena de pagar con el cuatro tanto lo llevado mas del arancel , y de un año de suspension de oficio por la primera vez , y de privacion por la segunda : — 12º no exigir de la parte presente los derechos de la ausente ó rebelde , pena de suspension de oficio.

RELEGACION. Entre los antiguos Romanos la pena de destierro que se imponía á un ciudadano , conservándole todos los derechos de tal ; á diferencia de la deportacion que era un destierro perpetuo con ocupacion de todos los bienes y privacion de los derechos civiles. Véase *Muerte civil*.

RELIEF. En la milicia es la habilitacion en grado ó sueldo que se da al oficial que faltó de su cuerpo desde el día de su ausencia hasta el de su presentacion al cuerpo ó al destino que se le ordena , considerándole como si hubiera estado en actual ejercicio.

RELIGIOSO. El que ha tomado el hábito en cualquiera de las órdenes regulares , y ha hecho los tres votos de obediencia , pobreza y castidad. Como los religiosos de ambos sexos , dedicándose enteramente á Dios , han renunciado solemnemente á los bienes temporales , al matrimonio y á su libertad , se consideran muertos para el mundo ; de modo que la profesion religiosa se tiene por una especie de muerte civil. De aquí es que los religiosos no pueden suceder á sus parientes intestados , ni los conventos ó monasterios en su representacion , como resulta positivamente de la ley 17 , tít. 20 , lib. 10 , Novís. Recop. cuyo contenido es el que sigue : « Prohibo que los religiosos profesos de ambos sexos sucedan á su parientes *ab intestato* , por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal , como repugnante á su solemne profesion , en que renuncian al mundo y todos los derechos temporales , dedicándose solo á Dios desde el instante que hacen los tres solemnes é indispensables votos sagrados de sus institutos , quedando por consecuencia sin accion los conventos á los bienes de los parientes de sus individuos con título de representacion ni otro concepto : é igualmente prohibo á los tribunales y justicias de estos mis reinos , que sobre este asunto admitan ni permitan admitir demanda ni contestacion alguna ; pues por el hecho de verificarse la profesion del religioso ó religiosa , les declaro inhábiles á pedir ni deducir accion alguna sobre los bienes de sus parientes que mueran

ab intestato , y lo mismo á sus monasterios y conventos el reclamar en su nombre estas herencias , que deben recaer en los demas parientes capaces de adquirirlas , y á quienes por derecho corresponda. »

Mas ya que los religiosos no pueden heredar *ab intestato* , ¿ podrán heredar *por testamento* ? La ley 10 , tít. 5 , lib. 3 del Fuero Real ó de las leyes , código que debe observarse despues de la Recopilacion y con preferencia al de las Siete Partidas , prohíbe que se dé ó mande cosa alguna á hombre de religion despues de profeso. De esta prohibicion se deduce que los religiosos son incapaces de donaciones , legados y herencias testamentarias ; lo que tambien es muy conforme al espíritu de la ley inserta sobre sucesiones intestadas. En efecto , si la adquisicion por sucesion *ab intestato* es opuesta y repugnante al voto de pobreza , ¿ que razon hay para que no lo sea igualmente la adquisicion *por testamento* ? Vemos sin embargo que los religiosos , aun aquellos que por sus constituciones no pueden adquirir ni retener bienes temporales en comun ni en particular , van á caza de herencias , legados y donaciones , hallando siempre medios y estrañas interpretaciones para poseerlas y disfrutarlas , salvo el voto de pobreza. Válese especialmente de la confesion , *induciendo con varias sugeriones á los penitentes* , como dice una ley , *y lo que es mas á los que estan en el artículo de la muerte , á que les dejen sus herencias con título de fideicomisos ó con el de distribuirlas en obras pias , ó aplicarlas á las iglesias y conventos de su instituto ; de donde proviene que los legítimos herederos , la jurisdiccion real y los derechos de la real hacienda quedan defraudados , las conciencias de los que esto aconsejan y ejecutan bastantemente enredadas ; y sobre todo el daño es gravísimo y mayor el escándalo*. Grande sin duda y espantosa habrá sido la codicia de los religiosos , cuando ha dado lugar á un lenguaje tan duro de parte del piadoso rey don Carlos tercero y del supremo consejo de Castilla en la ley 15 , tít. 20 , lib. 10 de la Nov. Recop. , la cual dispone en su consecuencia que no valgan las mandas hechas en la enfermedad de que uno muere á su confesor , sea clérigo ó religioso , ni á deudo de ellos , ni á su iglesia ó religion , para evitar las *persuasiones , sugeriones y fraudes con que turban y truecan la voluntad del enfermo contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia fa-*

milia , y que el escribano que interviniere incurra en la pena de privacion de oficio.

¿ Pueden los religiosos hacer testamento ? Antes de la profesion pueden hacerlo segun se ha dicho en la palabra *Novicio* ; pero no lo pueden hacer despues de la profesion , pues no teniendo cosa suya , como dice la ley , por haber dejado las del mundo , no pueden dar ni mandar lo ageno ; y si algo tienen , pertenece al convento. No obstante , los religiosos que sirven de capellanes en el ejército ó armada , tienen facultad de disponer libremente de todas las cosas y bienes que hayan adquirido con motivo del empleo y durante él , siempre y en cualquier tiempo que quisieren , asi en vida como en muerte , á favor de cualesquiera personas , con tal que dejen alguna manda proporcionada á sus facultades para que se invierta en destinos piadosos. Los religiosos del orden militar de san Juan de Jerusalem , llamados caballeros de Malta , ya sean bailíos , comendadores , priores ó capellanes de encomiendas , ya esten en el claustro , ya con empleo fuera de su convento , ya en sus casas , no pueden testar estando profesos sin licencia de su gran maestre , pues son verdaderos religiosos , hacen voto de pobreza , y no tienen voluntad propia.

Los religiosos que se secularizan tienen derecho á que el convento les restituya los bienes que le hubieren dejado en testamento ú otra disposicion hecha antes de profesar , como igualmente los que poseyere por cualquier otro título en representacion suya ; pues las renunciaciones , trasposos ó disposiciones hechas por los religiosos á favor del convento no se suponen simples y absolutas , sino limitadas por la tácita condicion de que hayan de perseverar y morir en el instituto que abrazan ; de suerte que si despues dejan de ser súbditos é individuos de la religion ú orden , cesa la causa ó título que tenia el convento para poseer los bienes , los cuales por consiguiente hacen reversion á su dueño legítimo y primitivo , quien se estima en esta parte como si nunca hubiera sido religioso. No es necesario advertir que los religiosos secularizados pueden disponer de sus bienes en vida ó muerte del mismo modo que los seculares , puesto que han adquirido su antigua libertad.

No pueden tampoco los religiosos ser tutores , ni obtener cargos públicos , ni celebrar contratos , ni mezclarse en negocios ó dependencias del siglo ni en pleitos temporales , bajo ningun pre-

testo , aunque sea de piedad , sino es en cosas tocantes á su respectiva religion y con licencia escrita de su prelado. No pueden ser demandados por deudas anteriores á su ingreso en la orden , porque , como dice la ley , se cuentan como muertos desde el voto de quedar en ella ; y así tal demanda debe dirigirse contra el superior del convento donde pararen sus bienes , el cual está obligado á responder en cuanto alcance la cantidad de ellos. En las causas civiles y criminales estan sujetos los religiosos á la jurisdiccion secular ó á la ordinaria eclesiástica , segun la especie ó naturaleza de los asuntos ó de los delitos ; pues la de los superiores regulares se limita á la observancia de la disciplina monástica y correccion de ciertas faltas. Véase *Juez secular* y *Juez Eclesiástico*.

Hay quien cree que los religiosos no pueden ser testigos en los testamentos ni otros actos de última voluntad , porque no son vecinos de pueblo alguno , ni se les contempla vivos por hallarse en cierto modo fuera de la sociedad ; mas otros son de opinion que no dejará de valer el testamento en que los testigos sean religiosos , puesto que las leyes no les prohíben el serlo , principalmente si se tiene cuidado de espresar en él que no pudieron ser habidas otras personas.

REMATE. La adjudicacion que se hace de los bienes que se venden en almoneda ó subasta pública al comprador de mejor puja y condicion. Véase *Juicio ejecutivo* , *Puja* y *Subasta*.

REMEDIO. La accion y el recurso ; y así se dice : remedio de la restitution , remedio posesorio , remedio de la apelacion , remedio petitorio , etc. Véase *Accion é Interdicto*.

REMISION. El perdon ó exoneracion de alguna obligacion ó deuda , como tambien de un delito , culpa ó pena. Véase *Perdon* en sus dos artículos.

REMISORIAS. El despacho del juez con que remite la causa ó el preso á otro tribunal.

RENTA. El beneficio , utilidad ó rédito que se percibe anualmente en dinero ó en frutos , como la renta vitalicia , la renta de un censo , la renta de un arriendo. Puede uno formarse ó constituirse una renta perpetua ó temporal , ya transfiriendo á otro una finca fructífera , ya entregándole una cantidad de dinero , con la condicion de que le pague cada año cierto rédito , sea sin limitacion de tiempo , sea por el tiempo que se estipule. Véase *Censo* en todos sus artículos y *Renta vitalicia*.

RENTA VITALICIA ó VIAJERA. El derecho de

percibir cierta pension ó rédito anual durante la vida de una ó mas personas designadas. Puede constituirse á título oneroso ó á título gratuito: á título oneroso, mediante una cantidad de dinero ó por una cosa raiz, como si me cedas una suma de cien mil reales ó una viña que te pertenece con el cargo de darte mientras vivas una renta de diez mil reales: á título gratuito, por donacion entre vivos ó por testamento, como si te doy por pura liberalidad ó te lego una renta que mis herederos deban pagarte durante tu vida. — Puede constituirse la renta para durante la vida del que la ha de pagar, ó del que la ha de percibir, ó de un tercero; y no solamente por una vida, sino tambien por dos. — Puede tambien constituirse á favor de un tercero, aunque el precio se dé por otra persona, como en el caso de que yo te venda una finca con la condicion de que sobre su precio des á mi hermano la renta que estipulemos. El contrato de renta vitalicia constituida por la vida de una persona que no vivia el dia del contrato, no produce efecto alguno; de manera que si te he pagado una cantidad ó te he cedido un inmueble por la constitucion de una renta en cabeza de un hijo mio, cuya muerte ignorábamos, es nulo el contrato, y podré por consiguiente repetir la suma ó reivindicar el inmueble, por habértelos dado sin causa. Lo mismo parece ha de decirse del contrato en que la renta se constituya por la vida de una persona que se halle gravemente enferma y muera efectivamente de la misma enfermedad, pues hay un error esencial que vicia el consentimiento, siendo claro que si las partes hubieran sabido el estado de la persona por cuya vida se queria establecer la renta, no hubieran hecho la convencion. — La pension anual deberá ser la que establezcan los contrayentes; pero no podrá pasar del diez por ciento cuando se hace la constitucion por una vida, ni de ocho y un tercio por ciento cuando se hace por dos vidas. El precio, capital ó suerte principal con que se compra ó adquiere la renta, ha de consistir precisamente en bienes raices ó en dinero, y no en *plata labrada*, ni en *oro labrado*, ni en *tapices*, ni en *otras alhajas ni joyas estimadas*, como advierte la ley. El contrato de renta ó censo vitalicio, en que se fije rédito mas alto ó en que intervengan muebles, no tiene valor ni efecto; y el escribano que haga la escritura incurre en la pena de cincuenta mil maravedís para el fisco y en privacion de oficio.

La persona á cuyo favor se ha impuesto la renta

mediante precio, puede pedir la rescision del contrato, si la otra parte no le da las seguridades estipuladas para su ejecucion, como por ejemplo en el caso de haber estipulado una hipoteca sobre una finca que se le habia declarado libre y está gravada, ó en el de habersele prometido una caucion ó fianza que no se le da. Dije *mediante precio*, pues si la renta se habia constituido á título gratuito, es claro que el acreedor no tendria interés en pedir la invalidacion del acto, aunque no se le diesen las seguridades prometidas. — Parece que la falta de pago de los réditos vencidos no puede autorizar al acreedor á pedir la restitucion del capital que enagenó; porque la renta que recibe no es propiamente el interés del capital, sino el precio de este capital que á cada pagamento anual estingue una parte de la deuda; y si cuando el deudor se descuida en pagarle alguna anualidad ya devengada, pudiera el acreedor hacerse reembolsar el capital enagenado, resultaria que no solo recobraría su cosa, sino que guardaria ademas en los réditos anteriormente pagados una parte del precio de esta misma cosa. Tendrá pues derecho únicamente á proceder á la cobranza por la via ejecutiva. Tampoco el deudor puede libertarse del pago de la renta ofreciendo el reembolso del capital y renunciando la repetición de los réditos ya pagados; porque realmente la renta vitalicia no tiene capital, y el precio que se dió para comprarla se perdió enteramente para el comprador quien ya no ha de recobrarle, puesto que mediante su entrega aseguró irrevocablemente la renta: de manera que pretender el deudor exonerarse de la renta volviendo al acreedor el precio que este habia dado por ella, seria querer forzarle á vender la renta que habia comprado. Está obligado pues el deudor á servir ó pagar la renta durante la vida de la persona ó personas en cuya cabeza se impuso, por mucho tiempo que vivan y por muy oneroso que haya llegado á ser este servicio. Véase *Vida*.

El que goza la renta vitalicia no la adquiere sino en proporcion del número de dias que vive, porque los réditos de una renta son frutos civiles que se ganan dia por dia; y asi es que no puede pedirlos sino justificando su existencia. Pero si se hubiese espresado en la convencion que cada pago se habia de hacer adelantado, una vez empezado el término adquiere el acreedor derecho á pedirlo, y parece por consiguiente que ya no debe restituirse lo percibido aunque fallezca antes de la conclusion

del plazo. — El que adquiere con sus propios bienes una renta vitalicia, no puede estipular en el contrato, como es evidente, que sus acreedores no han de poder trabar ejecucion en ella para hacerse pagar sus créditos, porque nadie puede sustraer á la accion de sus acreedores parte alguna de su hacienda; pero el que constituye una renta vitalicia á título gratuito por donacion ó testamento, puede poner la condicion de que los acreedores de la persona á quien la concede no han de poder ejecutarla, por la regla de que *unicuique licet quem voluerit modum liberalitati suæ apponere*, sin que los acreedores tengan derecho de quejarse, pues que el donador ó testador era dueño de no hacer la donacion ó el legado.

Muerto el acreedor vitalicio, ó la persona ó personas por cuya vida se impuso la renta, cesa la obligacion de pagarla y el deudor queda libre de toda responsabilidad, sin que los herederos del acreedor puedan reclamar el capital ó la finca que se dió para la adquisicion de la renta, aunque la muerte se haya verificado á muy poco tiempo de la constitucion, pues en el momento que esta quedó formalizada hizo suyo el deudor lo que se le dió en precio, quedando compensadas las ventajas que podia tener con el peligro de las pérdidas á que se esponia por depender unas y otras de un acontecimiento futuro é incierto.

Tambien hay una especie de renta vitalicia, en que acabada la vida porque se constituyó, vuelve la finca á poder del dueño primitivo; y no es otra cosa que una especie de censo enfiteutico ó arrendamiento que hace el propietario de una finca al censatario ó enfiteuta para que la disfrute por una ó mas vidas con la obligacion de repararla ó mejorarla y pagarle una corta pension anual. Esta renta, que suele llamarse *foro*, se usa mucho en Galicia, y se constituye con diferentes pactos ó condiciones á arbitrio de los contrayentes.

Finalmente, en noviembre del año de 1769 se creó en Madrid un banco ó establecimiento llamado de vitalicios ó fondo perdido, en que se daba por sola una vida el rédito de nueve por ciento de los capitales que se entregaban y quedaban á favor del banco. Véase *Fondo muerto ó perdido*.

RENTA DE SACAS. El impuesto que paga el que trasporta géneros á otro reino ó de un lugar á otro.

RENTA GENERAL Y PROVINCIAL. Rentas *generales* se llaman los derechos que se cobran y perciben por el gobierno en todo el reino, como el

tabaco, la sal y las aduanas; y rentas *provinciales* los tributos regulares con que contribuye una provincia, como alcabalas, cientos, millones y servicio ordinario.

RENTA RENTADA. La que no es eventual, sino fija y segura.

RENTILLAS. Llámense siete rentillas ciertas rentas del estado ó ramos de ellas, que por no ser de mucha entidad se arriendan todas juntas, y son la renta de los naipes del reino, el quinto de la nieve, su millon y alcabala, la extraccion y regalía del reino de Sevilla, los puertos y aduanas del dicho reino, los millones de lo que se carga por el rio de Sevilla, y la renta de pescados secos, salados y salpresados.

RENUNCIA. La dejacion voluntaria, dimision ó apartamiento de alguna cosa, derecho, accion ó privilegio que se tiene ó se espera tener. Puede hacerse por el que tiene facultad para testar, ceder y tratar, y se restringe por su naturaleza á las personas, cosas y derechos espresados en ella; de suerte que la renuncia de un derecho no se amplía á la de otro, aunque sea en la misma cosa, ni perjudica mas que al renunciante. La renuncia se diferencia de la cesion en que para esta deben concurrir la voluntad del cedente y del cesionario, y causa justa por la que se trasfiera en este el derecho cedido, al paso que en la renuncia basta para su perfeccion la voluntad del renunciante; y en que el efecto principal de la renuncia es solo la privacion ó abdicacion, y el de la cesion es la traslacion del derecho en el cesionario.

Algunos dividen la renuncia en *traslativa* y *abdicativa*. Renuncia *traslativa*, que tambien llaman *transmisiva*, es la que comprende los bienes, derechos y acciones que el renunciante tiene adquiridos y que por una especie de donacion ó cesion implícita trasfiere en la persona por quien se hace la renuncia, que es á la que aprovecha solamente. Esta renuncia es realmente cesion, puesto que en nada se diferencia de ella. Renuncia *abdicativa*, que tambien se dice *estintiva*, es aquella en que el renunciante nada cierto y determinado da ni trasfiere de presente, porque nada tiene ni posee, sino que solamente se aparta para siempre de cualquiera derecho que en lo futuro pueda adquirir. — Subdivídese todavia la renuncia en *real* y *personal*. Es *real* la que hace el renunciante no por amor y miramiento á ciertas personas sino por un motivo general y absoluto; y *personal*, la que

se hace á favor de una ó mas personas ciertas y determinadas.

Cada cual puede hacer renuncia de lo que está establecido en su favor, *unicuique licet contemneret hæc quæ pro se introducta sunt*; pero con tal que solo renuncie á su derecho particular, y no al derecho público: *Quilibet potest juri suo renuntiare, modo tamen juri publico simul non renuntiet, quia privatorum pactis jus publicum infringi non potest.*

Un heredero puede renunciar la herencia verbalmente ó de hecho: verbalmente, diciendo antes de aceptarla, que no quiere recibirla; y de hecho, haciendo en ella y en sus bienes algun pacto, contrato ú otra cosa, no como heredero sino como extraño, ó ejecutando cosa por que se entienda que no tiene voluntad de admitirla. Una vez renunciada la herencia no puede despues haberla; salvo siendo menor de veinte y cinco años, el cual puede pedirla y tomarla despues de la renuncia, si la estime mal hecha. El que una vez la hubiere aceptado, no puede renunciarla; y si uno de dos instituidos la acepta y otro la renuncia no teniendo sustituto, debe aquel tomar la parte de este ó dejar la suya aceptada, segun elija; bien que, sin embargo de que así lo dispone la ley de las Partidas, y así lo repiten los autores, parece que en el día, despues de abolidas las sutilezas del derecho romano adoptadas antiguamente por el nuestro, la parte que uno de los herederos instituidos renunciare debe pasar, en defecto de sustituto, al heredero legítimo ó ab intestato, sin necesidad de que el otro la tome ó renuncie tambien la suya. Si el pariente mas cercano del testador fuere instituido heredero, y sabiendo serlo renunciare la herencia por el título de parentesco, sin aceptarla en el mismo acto por razon del testamento, se entienda que la renuncia del todo, y no puede despues haberla; mas si la renunciare como pariente ignorando su institución, podrá despues aceptarla ó cobrarla por razon de ella. El mayor de veinte y cinco años que renuncie la herencia de su ascendiente difunto, puede recuperar despues los bienes de ella hasta tres años, si no estuviessen enagenados; y aunque lo esten, podrá haberlos en caso de ser menor. — No puede renunciarse la herencia, mientras no conste la muerte de su dueño. — La renuncia que hace un hijo de sus legítimas y sucesiones futuras, hállese ó no bajo la patria potestad, estaba reprobada por el derecho romano, y tambien entre nosotros quieren

los autores que sea nula, aunque se haga por causa onerosa, esto es, por haber recibido el renunciante alguna cosa de su ascendiente ó consanguíneo á quien debia heredar, en premio y compensacion de la renuncia; pero si esta se corrobora con juramento, dicen que será firme é irrevocable, porque el juramento hace válido el contrato que sin él podría revocarse, siempre que no se convierta en perjuicio de tercero, ni sea contra las buenas costumbres. La licencia jurada que los ascendientes conceden á veces á sus descendientes para testar libremente, viene á ser una renuncia de la legítima que por fallecimiento de los últimos podia corresponderles.

La renuncia no tiene lugar en los contratos para el efecto de disolverlos, porque de la obligacion una vez contraida no puede apartarse uno de los contrayentes contra la voluntad del otro. Se permite no obstante en el contrato de compañía ó sociedad, por evitar los desacuerdos y discordias que suele producir el mantenerse en comunión los que no tienen voluntad de ello; y así es que se acaba la sociedad por renuncia de uno de los socios, con tal que no sea fraudulenta ni intempestiva. Es *fraudulenta* ó de mala fe cuando el asociado la hace por apropiarse á sí solo el provecho ó la utilidad que se habian propuesto sacar en comun todos los asociados; en cuyo caso queda en castigo partícipe de las pérdidas, y no de las ganancias. Si habiéndose formalizado una compañía con el pacto, por ejemplo, de que todas las ganancias sean comunes, y viendo alguno de los socios que le venia alguna ganancia por herencia ú otro título, se separa maliciosamente de sus compañeros por adquirirla toda para sí, estará obligado á darles la parte que les corresponda, y él por el contrario no participará ya de las ganancias sino solo de las pérdidas que los otros tuvieren. Es *intempestiva* la renuncia cuando se ha dado ya principio al negocio que es objeto de la sociedad, y ya no podría esta disolverse sin graves consecuencias: en cuyo caso debe pagar á los otros el que la hiciere todos los perjuicios que les vinieren por esta razon, á no ser que tenga justa causa para renunciar, como por incompatibilidad absoluta de genios, por falta de cumplimiento de las condiciones ó pactos, ó por incapacidad sobrevenida despues de la convencion.

La renuncia que á veces hace el reo del término probatorio, no debe admitirse facilmente en causa

de muerte ú otra pena corporal ó de infamia, pues acaso querria y podria hacer despues alguna prueba en su favor; pero bien podrá admitirse en causa que no sea de tanta importancia.

RENUNCIATARIO. El sugeto á cuyo favor se ha hecho alguna renuncia.

REO. El demandado en juicio civil ó criminalmente á distincion del actor. El padre legítimo ó adoptivo no puede ser demandado por el hijo que todavía estuviere en su poder, aun siendo mayor de veinte y cinco años, excepto por razon de bienes castrenses ó casi-castrenses, disipacion de bienes adventicios, malos tratamientos, denegacion de alimentos, y por causa de filiacion. Mas estando el hijo fuera de la patria potestad, puede el padre ser demandado civilmente por él, previa licencia del juez; pero no criminalmente en causa de que pueda resultarle muerte, mutilacion de miembro, ó infamia de hecho ó de derecho. — El hijo que se hallare bajo la patria potestad, no puede responder á la demanda que le hubieren puesto, sin la autorizacion de su padre, á menos que sea mayor de veinte y cinco años y su padre esté ausente de la provincia, ó que se trate de bienes castrenses ó casi-castrenses. — El hermano no puede ser demandado criminalmente por otro hermano en causa de que le resulte muerte, mutilacion de miembro ó destierro, sino es por haber maquinado alguna de estas cosas contra el demandante, ó por delito de traicion. — La muger casada no puede ser demandada por el marido en causa de que le pueda resultar injuria, mala fama ó pena afflictiva, excepto por adulterio ó traicion; y lo mismo debe decirse del marido respecto de la muger. — El menor de veinte y cinco años no puede ser demandado sino á presencia de su tutor ó curador; y á falta de este, debe el juez á instancia del demandante nombrarle curador que le defienda, bajo nulidad de la sentencia que le fuere contraria. En igual caso se hallan el mudo y sordo por naturaleza, el pródigo, y el loco ó mentecato. — El religioso no puede ser demandado personalmente por causa civil, la cual no ha de seguirse sino con el convento. — En las causas contra concejo, cabildo ó universidad, se hace la demanda contra el síndico, procurador ó personero. — En causas de herencia son reos legítimos los herederos; y si estos se hallaren ausentes ó no los hubiese, nombra el juez, con previa informacion, curador y defensor de los bienes.

Es máxima constante que se ha de favorecer mas

al reo que al actor en caso de duda: *Favorabiliores sunt rei quam actores*. De aqui es que en lo civil no se le ha de quitar la cosa que se le demanda, mientras el actor no justifique claramente su pertenencia, porque es mas ventajosa la condicion del que posee: *Melior est conditio possidentis*; y del mismo modo en lo criminal se le debe absolver de toda pena, mientras el delito no resulte plenamente justificado, aunque haya indicios que induzcan sospecha contra él, por ser un mal menor esponerse á absolver á un delincuente que á condenar á un inocente. Véase *Actor, Acusador, Acusable, Juicio, Litigante, etc.*

REO DE ESTADO. El que ha cometido algun grave delito contra el soberano ó la patria. Véase *Lesá Magestad*.

REPARTIDOR. La persona que en los tribunales superiores tiene el cargo de repartir ó distribuir entre los receptores los negocios y probanzas que han de desempeñarse ó recibirse por empleados de esta clase. Tiene obligacion de presentar cada mes al presidente el libro del repartimiento, para que vea si ha habido igualdad, si los nombrados fueron al negocio, y si llevaron mas de uno.

REPETICION. La accion ó derecho que compete á alguno para pedir ó reclamar lo indebidamente pagado, ó lo que se ha tenido que pagar por otro. — Lo que se da por error está sujeto á repeticion; y lo que se da de propósito ó á sabiendas es donacion: *Cujus per errorem dati repetitio est, ejus consulto dati donatio est*. La obligacion natural basta para escluir la repeticion; de suerte que si yo pago una deuda que habia contraido sin autorizacion durante mi menor edad, ó si restituí una cosa que habia prescrito, no tengo ya derecho á repetir lo pagado ó lo entregado, pues aunque en estos casos no habia accion civil para forzarme á ejecutar mis obligaciones, no he hecho otra cosa cumpliéndolas sino llenar un deber natural, y mi pago ó satisfaccion no deja de tener causa. Véase *Paga indebida y Pagapor causa torpe*.

REPETICION. La reiteracion de algun acto ó hecho. Véase *Legado repetido*.

RÉPLICA ó REPLICACION. El segundo escrito ó alegacion que presenta cada una de las partes litigantes, respondiendo á las excepciones que mutuamente se han opuesto; y con especialidad se da este nombre al escrito en que el actor procura impugnar ó destruir lo que espone el demandado en su contestacion, corroborando mas y mas los fun-